

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de abril del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Paulino Ramírez Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. Nelson Ramos Nivar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Paulino Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0010690-5, domiciliado y residente en la calle Central No. 8 parte atrás del barrio El Abanico del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido; José Apolinar Rivera Rodríguez, persona civilmente responsable y, Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Nelson Ramos Nivar, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de abril del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Ramos Nivar, en nombre y representación de los señores Paulino Ramírez Rodríguez y José Apolinar Ramírez Rodríguez, y de la compañía Magna de Seguros, el 16 de octubre del 2000, en contra de la sentencia No. 1896-2000, del 30 de diciembre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al

nombrado Paulino Ramírez Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 48 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 del referido texto legal; **Segundo:** Se condena al nombrado Paulino Ramírez Rodríguez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Francisco Alfonso Sánchez y Staylor Ureña de la Cruz, en calidad de lesionados a través de sus abogados constituidos los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, contra José Apolinar Rivera Rodríguez, en calidad de persona civilmente responsable, y Magna, S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa SF-0163, por reposar en derecho y base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor José Apolinar Rivera Rodríguez, en sus indicadas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Alfonso Sánchez, por los daños físicos que le fueron ocasionados; b) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Staylor Ureña de la Cruz, por los daños físicos que le fueron ocasionados; c) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil en contra del señor Luís González Hidalgo, se le condena como beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente hasta el momento de la misma; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el momento de la póliza a la compañía Magna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca White, chasis No. 5POCPGH008537, según Certificación de Impuestos Internos de fecha 12-03-99; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores José Fermín de la Cruz, en calidad de lesionado y Cecilia de la Cruz Martínez, en calidad de propietaria del vehículo placa No. AV-6005, a través de su abogada constituida, la Dra. Maura R. Rodríguez, contra José Apolinar Rivera Rodríguez, en calidad de persona civilmente responsable, Luís González Hidalgo, en calidad de beneficiario de la póliza, y Magna, S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa SF-0163, por reposar en derecho y base legal; **Octavo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor José Apolinar Rivera Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor José Fermín de la Cruz, por los daños físicos que le fueron ocasionados; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Maura R. Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** En cuanto a la presente constitución en parte civil, incoada contra el señor Luís González Hidalgo, se le condena como beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente hasta el momento de la misma; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca White, chasis No. 5POCPGH008537, según certificación de Impuestos Internos de fecha 12-3-99; **Décimo Primero:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Cecilia de la Cruz Martínez, se rechaza por mal fundada y carente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Paulino

Ramírez Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Paulino Ramírez Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena al señor José Apolinar Rivera Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, causadas en grado de apelación, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Apolinar Rivera Rodríguez, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto el recurso de Paulino Ramírez Rodríguez, prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 12:15 horas del 10 de febrero de 1999, mientras Paulino Ramírez Rodríguez, conducía el camión volteo marca White, propiedad de José Apolinar Rivera Rodríguez, transitando por la avenida Máximo Gómez en dirección sur a norte, al llegar a la mitad del puente Isabela, impactó al camión marca Daihatsu, conducido por Hilario Brand Heredia, el que a consecuencia de dicho impacto se desplazó y colisionó a su vez al vehículo marca Toyota, conducido por Francisco Alfonso Sánchez Rosario, que transitaban por la misma vía y dirección; b) que como consecuencia del referido accidente resultaron Francisco Alfonso Sánchez Rosario, Staylor Ureña de la Cruz y José Fermín de la Cruz, con traumas contusos en diversas partes del cuerpo, curables en el caso del primero en espacio de cinco (5) meses y en los dos últimos en el período de seis (6) meses, según consta en los certificados médicos que figuran en el expediente, así como los vehículos envueltos con desperfectos de consideración; c) que la responsabilidad penal de Paulino Ramírez Rodríguez resulta comprometida, ya que fue descuidado y atolondrado al transitar por la vía pública a una velocidad muy rápida, sin detenerse o tener el debido cuidado y circunspección, lo cual le impidió maniobrar y detener su vehículo oportunamente para evitar impactar el conducido por Hilario Brand Heredia, que se encontraba detenido delante de él y el que, a consecuencia

del impacto, chocó al vehículo conducido por Francisco A. Sánchez Rosario, que estaba parado delante de aquel; d) que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Paulino Ramírez Rodríguez al no tomar las medidas de precaución necesarias para evitar la colisión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00); que la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado, que condenó a Paulino Ramírez Rodríguez al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por José Apolinar Ramírez Rodríguez y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulino Ramírez Rodríguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do